



RADICACIÓN 080014189008-2021-00024-00
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: ERIKA ROSA OLIVARES PAREJA
DEMANDADO: DOLORES ROQUE MOREIRA RIVERA.

Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole solicitud de la parte demandante concerniente a no tener por contestada la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de abril de 2024.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA-CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el anterior informe secretarial y constado el expediente con miras a resolver la solicitud elevada por la parte actora, se evidencia que ésta aportó el soporte de notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda realizada el día 7 de julio de 2021, dado lo anterior en términos de lo dispuesto en la ley 2213 de 2023, la notificación debe entenderse realizada a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, esto es, el día 9 de julio de ese mismo año, y el término respectivo empezará a contarse, a partir del día siguiente.

Así las cosas, la parte demandada tenía hasta el 26 de julio de 2021 para realizar la contestación de la demanda, actuación que solo realizó hasta el día 9 de septiembre de ese mismo año, cuando ya había fenecido la oportunidad para ello. En armonía con lo expuesto, esta servidora, en ejercicio y aplicación del control de legalidad, en virtud del cual una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el Art. 42 y 132 del CGP, deberá corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades procesales, y en consecuencia, se dispondrá a dejar sin efecto todo lo actuado desde la fijación en lista realizada el 17 de abril de 2023, dado que al haberse realizado un contestación de demanda extemporánea, la misma no debe ser tenida en cuenta, por lo que al no existir oposición es del caso que una vez ejecutoriado este auto, se procederá por el despacho a ingresar el expediente al despacho para pronunciar sentencia anticipada.

En efecto, como garantía del debido proceso, así como los derechos y principios generales inherentes a éste, las normas procesales otorgan varias facultades al juez y director del proceso. Una de ellas es el control oficioso de legalidad, el cual está consagrado en nuestra actual legislación, en el Código General del Proceso, el cual lo establece en su artículo 42 numeral 12 como un deber de todo funcionario judicial y el artículo 132 ibídem, en los siguientes términos:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR control de legalidad en el presente asunto, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DEJAR sin valor todo lo actuado desde la fijación en lista del día 17 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla – Convertido Transitoriamente en Juzgado Octavo 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Acuerdo PCSJA19-11256

TERCERO: Cumplido el termino de ejecutoria de éste auto devuélvase el expediente al despacho, para dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ**

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

**Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7146dd26e951dc742b3b2207969b6510ee69c3ecb6b5e088bef74a05d5df500**

Documento generado en 15/04/2024 03:37:03 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**